

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ISAAC VERA TORRA domiciliado en la calle 18 A No 51 B-03 Bucaramanga abonado telefónico 3204224106.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ISAAC VERA TORRA, fue condenado a pena de 140 meses, multa de 20.98 smmlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes sentencia confirmada el 17 de septiembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 18 de junio de 2018, fue concedida libertad condicional a ISAAC VERA TORRA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 53 meses 6.5 días; El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la

que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 140 meses de prisión impuesta a ISAAC VERA TORRA identificado con cedula de ciudadanía No 91.292.311 en sentencia de condena emitida el 19 de diciembre de 2013, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de fabricación, tráfico o porte de tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes sentencia confirmada el 17 de septiembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndolo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMÍNIA CALA MORENO
Juez

yenny

ISAAC VM Tal

Mayo 11 - de 23

91292 311